

14
13

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-11-2757, se ha proferido AUTO No. 7644 de 2011 cuyo encabezamiento: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO:

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 27/12/2011

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad ORLANDO ROA GUERRERO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad; hoy 23/01/2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Coveca

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

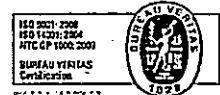
DES FIJACIÓN

Y se desfija hoy 03/02/2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Coveca

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 4.0



1000





2244074
6-2-12

15
H
A

AUTO No. 7644

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de realizar un seguimiento al requerimiento con radicado No. 2010EE15194 del 16 de abril de 2010, emitido con base en el Concepto Técnico No. 6706 del 16 de Abril de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 01 de Octubre de 2010 al establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES METALICOS**, ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No. 17-11, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

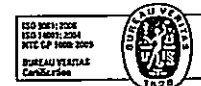
Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 095 del 09 de Enero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento industrial ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17-11, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Economica en la Vivienda, donde el uso industrial se encuentra restringido.

La zona donde se ubica FABRICA DE MUEBLES METALICOS, colinda con otros establecimientos, responsables del ruido de fondo en la zona y con algunos predios destinados al Uso Residencial, por consiguiente, amparados en el paragrafo 1 del articulo 9 donde se indica que "... cuando la emision de ruido en sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emision de ruido son aquellos que corresponden al sector o



Handwritten signature or mark.



75
17
16

subsector más restrictivo..." se tomara como estándar máximo permisible de emision el permitido para una zona residencial.

La industria funciona en el primer piso de la edificación, las principales fuentes generadoras de emision de ruido en la Empresa son una cizalla, un compresor, una perforadora, un taladro y la utilización de herramientas manuales. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó bajo flujo vehicular en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso a la Empresa, es la zona de mayor afectacion sonora, por lo cual se escogió este lugar para la realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona de emision-zona exterior del predio emisor-diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,1h}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de generación, sobre la Calle 67 A Bis.	1.5	18:20	18:35	75.0	63.7	74.66	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Se percibe el ruido generado por establecimientos comerciales, por lo cual se realiza la corrección de ruido de fondo.

Nota 1: Se registraron 25 minutos de monitoreo.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde $Leq_{emisión} = 10 \log \left(\frac{10^{L_{RAeq,1h}}}{10} - 10^{L_{RAeq,1h,Residual}/10} \right) = 74,66 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

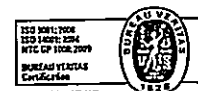
8. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR).

(...)

$UCR = 65 - 74,66 = -9,66$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

(...)



29



16
17



Nº 7644

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento industrial.

De acuerdo a los datos consignados en la Tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento industrial ubicado en la CL 67 A Bis SUR No. 17 -11, realizada el 01 de Octubre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 emitida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No.1 donde se estipula que para una Zona de uso Residencial (R), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL**. "

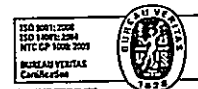
(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 095 del 09 de Enero de 2011, se observa que el establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES METÁLICOS**, ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17-11 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido (Una Cizalla, un Compresor de 100 Lb, una Perforadora, un Taladro y Herramientas Manuales), emiten un registro en el horario diurno de 74.66 dB(A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de Residencial es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.



Handwritten signature



19
18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7644

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido y no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado FABRICA DE MUEBLES METALICOS, Señor ORLANDO ROA GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.145.103, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

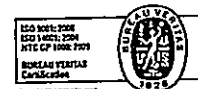
Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la



Handwritten mark



78
191
/



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7644

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado FABRICA DE MUEBLES METALICOS, ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17-11 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado FABRICA DE MUEBLES METALICOS Señor ORLANDO ROA GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.145.103, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

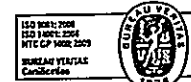
Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor (a) y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el



4



2019
X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº - 7644

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos de indagación, iniciación de procedimientos sancionatorios, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor ORLANDO ROA GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.45.103 en calidad de propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES METALICOS** ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17-11 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

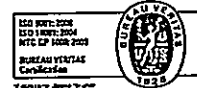
PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor ORLANDO ROA GUERRERO en su calidad de propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES METALICOS** ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17-11 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MUEBLES METALICOS**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



J





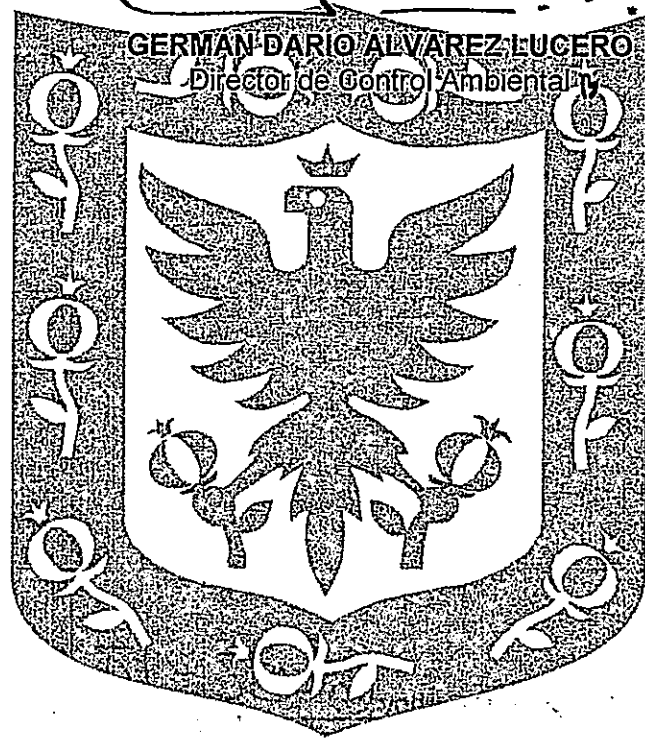
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO - 7644

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los **27 DIC. 2011**

Quiroga



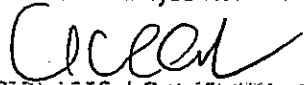
Bo. Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual *Quiroga*
Revisó: Clara Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable *Quiroga*
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Proyectó: John Wilches Millán - Abogado CTO No. 1421 de 2010.
C.T. 095 del 09 de Enero de 2011.
FABRICA DE MUEBLES METALICOS
Expediente: SDA-08-2011-2757



Quiroga

SECRETARIA DE ECONOMIA

En Bogotá, D.C., hoy 6-02-12 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTADORIA